

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JG-109/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio general es procedente?

HECHOS

1. El veintiuno de noviembre, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal en la Presidencia vacante, hasta el diez de diciembre de dos mil veintisiete.

2. En contra de lo anterior, el veintisiete de noviembre, la promovente, en su calidad de ciudadana mujer, interpuso el presente medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



La actora señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i. Se vulneran los principios de rotación, alternancia de género e igualdad en el acceso a los cargos de Dirección, contemplados en la normativa electoral local, así como del marco constitucional que regula la integración y duración de la Presidencia del Tribunal local.
- ii. La designación impugnada excede el periodo legal de cuatro años ocupado por el género masculino de manera consecutiva.
- iii. Se configura violencia política en razón de género, así como una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a cargos jurisdiccionales de Dirección.

SE RESUELVE

Se desecha de plano la demanda.

La promovente **no tiene interés jurídico ni legítimo** para impugnar el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, debido a que:

La promovente acude ante esta instancia en su calidad de ciudadana mujer, y no como integrante del referido Tribunal local. En ese sentido, el Acuerdo impugnado **no le genera ninguna afectación directa ni inmediata en su esfera jurídica, ni tampoco le asiste algún derecho del que reclame su restitución mediante este juicio general**, ya que su objetivo es que el nombramiento de la Presidencia del Tribunal local, misma que actualmente es ocupada por el género masculino, sea provisional hasta en tanto el Senado de la República complete la integración de dicho órgano jurisdiccional y designe a una mujer para ocupar la Presidencia por un periodo completo de cuatro años.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-109/2025

PROMOVENTE: REYNA PATRICIA FLORES LUNA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior por la que se **desecha la demanda** que presentó la promovente, ya que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **no tiene interés jurídico ni legítimo** para impugnar el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se designó como magistrado presidente a Edgar Iván Arroyo Villareal, para el periodo comprendido del veintiuno de noviembre al diez de diciembre del dos mil veintisiete.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA	7
5. IMPROCEDENCIA	7
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintisiete de noviembre, la promovente, en su calidad de ciudadana mujer, promovió un juicio general a fin de impugnar el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal local designó al magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente de dicho órgano jurisdiccional local para el periodo comprendido del veintiuno de noviembre al diez de diciembre del dos mil veintisiete.
- (2) Señala, entre otras cuestiones, que se vulneran los principios de rotación y alternancia de género, contemplados en la normativa electoral local, así como del marco constitucional que regula la integración y duración de la Presidencia del Tribunal local, debido a que la designación impugnada excede el periodo legal de cuatro años ocupado por el género masculino de manera consecutiva. Asimismo, manifiesta que el acto impugnado configura violencia política en razón de género, así como una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a cargos jurisdiccionales de Dirección.
- (3) Por lo que, antes de analizar los planteamientos que hace valer la promovente, es necesario que esta Sala Superior verifique que el medio de impugnación sea procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en la Constitución general que las autoridades electorales jurisdiccionales locales deberán integrarse por un número impar de



magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de las personas miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley¹.

- (5) **2.2. Integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (2015).** De acuerdo con los artículos 108 y 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó cinco magistraturas para integrar el referido Tribunal local, conforme a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas².
- (6) **2.3. Integración del Tribunal local (2018).** El trece de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de la conclusión del encargo de dos magistraturas del Tribunal local, el Senado de la República designó a Blanca Eladia Hernández Rojas y Edgar Danés Rojas como magistraturas del mencionado órgano jurisdiccional electoral, por un periodo de siete años³. La integración quedó de la siguiente manera:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Edy Izaguirre Treviño	5 años	2020
2.	María Concepción Reyes Reyes	5 años	2020
3.	Marcia Laura Garza Robles	7 años	2022
4.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
5.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025

- (7) **2.4. Designación de la presidencia del Tribunal local (2018).** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal local designó a la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas en la Presidencia⁴.

¹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral quinto, de la Constitución general.

² Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/11/asun_3304054_20151119_1448407341.pdf

³ Disponible en: <https://infoSEN.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-15-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3778377_20181120_1542708360.pdf

⁴ El nombramiento quedó asentado en el acta de sesión, disponible en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/cxliii-144-291118F-1.pdf>

- (8) **2.5. Reducción de integrantes del Tribunal local.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. LXIV-2015⁵ por el que se reformó el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el propósito de reducir de cinco a tres el número de magistraturas integrantes del Tribunal local; asimismo se indicó que el periodo de las dos magistraturas electorales que serían electas para sustituir a las que terminaron su encargo en noviembre de dos mil veinte, únicamente sería hasta que se terminara el proceso electoral local 2020-2021⁶.
- (9) **2.6. Integración del Tribunal local (2020).** El diez de diciembre de dos mil veinte⁷, el Senado de la República designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas como magistrados del Tribunal local por siete años⁸, quedando la integración de la siguiente manera:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Marcia Laura Garza Robles	7 años	2022
2.	Blanca Eladia Hernández Rojas (Presidenta)	7 años	2025
3.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025
4.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
5.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

- (10) **2.7. Renuncia de magistratura.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, Marcia Laura Garza Robles renunció a la magistratura a su cargo en virtud de su designación como Consejera Electoral en el Instituto Electoral de Tamaulipas, nombramiento aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el veintiséis de

⁵ En el artículo primero transitorio del Decreto se estableció que éste entraría en vigor al día siguiente de la terminación del proceso electoral 2020-2021.

⁶ Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Dec-201%20Const%20Pol%20Edo.pdf>

⁷ Antes que culminara el proceso electoral 2020-2021, de manera previa a que entrara en vigor el Decreto de reforma se redujo el número de magistraturas.

⁸ Cabe mencionar que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la JUCOPO emitió una convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral; sin embargo, no se llevó a cabo ninguna designación. La convocatoria puede ser consultada en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf



octubre de dos mil veintiuno, en el cual indica que tomará posesión del cargo al día siguiente de la aprobación de dicho Acuerdo⁹.

- (11) **2.8. Conclusión del periodo de la presidencia y nueva designación (2022).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal local designó a Edgar Danés Rojas como magistrado presidente del Tribunal local, con motivo de la conclusión del periodo de la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, con efectos a partir del diecinueve de noviembre siguiente¹⁰.
- (12) **2.9. Separación del cargo de una magistratura.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas publicó el Decreto No. 66-76, mediante el cual determinó la separación del magistrado Edgar Danés Rojas del cargo que desempeñaba, como consecuencia del inicio de un procedimiento penal en su contra.
- (13) **2.10. Designación de la presidencia del Tribunal local (2024).** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado René Osiris Sánchez Rivas para culminar la Presidencia vacante, hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco¹¹.
- (14) **2.11. Integración del Tribunal local (2025).** Conforme a las designaciones realizadas por el Senado de la República en los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, respectivamente, la integración del Tribunal local fue la siguiente:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
2.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027

⁹

Disponible

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638021&fecha=13/12/2021#gsc.tab=0

¹⁰ El nombramiento quedó asentado en la siguiente acta, disponible en:
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-143-301122F_.pdf

¹¹ Dicho nombramiento se realizó mediante la celebración de una sesión pública no presencial. Consultable en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-157-311224.pdf>; <https://trieltam.org.mx/aviso/sesion-publica-para-el-18-de-diciembre-de-2024/>

3.	René Osiris Sánchez Rivas (Presidente)	7 años	2027
----	---	--------	------

- (15) **2.13. Designación de magistraturas electorales en funciones.** El veinticuatro de enero, el Pleno del Tribunal local designó a Ricardo Arturo Barrientos Treviño y Selene López Sánchez como personas secretarias de estudio y cuenta en funciones de magistraturas electorales hasta en tanto el Senado de la República designara a aquellas que deben ocupar las vacantes generadas o mientras entrara en vigor el Decreto LXIV-201¹².
- (16) **2.14. Modificación en la integración del Tribunal local.** El diez de abril, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. 66-278 por el que se reformó el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se estableció que la integración del Tribunal local sería de cinco magistraturas, las cuales permanecerán en su encargo durante siete años¹³.
- (17) **2.15. Convocatoria JUCOPO.** El veintidós de octubre, la JUCOPO emitió la Convocatoria Pública para cubrir las vacantes de magistraturas de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de diversas entidades federativas, entre ellas Tamaulipas, a fin elegir las tres magistraturas de integrarán de manera definitiva el Pleno del Tribunal local.
- (18) **2.16. Conclusión de una magistratura.** El diecinueve de noviembre, concluyó el encargo de la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.
- (19) **2.17. Designación de la presidencia del Tribunal local (2025).** El veintiuno de noviembre, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal en la Presidencia vacante, hasta el diez de diciembre de dos mil veintisiete¹⁴. De tal manera que, la integración del Tribunal fue la siguiente:

¹² Disponible en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/cl-Ext.No_.08-310125.pdf

¹³ Disponible en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/cl-44-100325-EV.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=aMunjwonBC4>



No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Edgar Iván Arroyo Villarreal (Presidente)	7 años	2027
2.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027
3.	Ricardo Arturo Barrientos Treviño	Magistratura en funciones	
4.	Selene López Sánchez	Magistratura en funciones	

- (20) **2.18. Juicio general.** Inconforme con la designación de Edgar Iván Arroyo Villarreal como magistrado presidente del Tribunal local, el veintisiete de noviembre, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno y radicación.** En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-109/2025, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁵ porque se controvierte la integración de un Tribunal local, en particular, el nombramiento de la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional.

5. IMPROCEDENCIA

- (23) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relacionada con la **falta de interés jurídico y legítimo** de la promovente, por lo que debe desecharse de plano su demanda.

Marco normativo

¹⁵ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, en el que se determinó la modificación de la denominación del juicio electoral por juicio general, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

- (24) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (25) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁶ que el interés jurídico se acredita cuando: a. el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y b. la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, si es el caso, se restituya a la parte demandante en el goce del derecho violado.
- (26) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
- (27) En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹⁷.
- (28) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tutiva para tutelar la legalidad

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.



de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

- (29) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹⁸.
- (30) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²⁰, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

Caso concreto

- (31) Del estudio de su escrito de demanda, se desprende que la promovente acude ante esta instancia, en su calidad de mujer ciudadana, para controvertir el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal local designó

¹⁸ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁰ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

al magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente de dicho órgano jurisdiccional local para el periodo comprendido del veintiuno de noviembre al diez de diciembre del dos mil veintisiete.

- (32) Lo anterior, al considerar que se vulneran los principios de rotación, alternancia de género e igualdad en el acceso a los cargos de Dirección, contemplados en la normativa electoral local, así como del marco constitucional que regula la integración y duración de la Presidencia del Tribunal local.
- (33) Entre otras cuestiones, sostiene que la designación impugnada excede el periodo legal de cuatro años ocupado por el género masculino de manera consecutiva. Refiere que, dadas las circunstancias particulares de la integración actual del Tribunal local, la designación de la Presidencia debió limitarse a un nombramiento provisional. Así, una vez completada la composición del órgano jurisdiccional, le corresponde al Pleno designar a una mujer para ocupar la Presidencia por un periodo completo de cuatro años.
- (34) Por ello, manifiesta que el acto impugnado configura violencia política en razón de género, así como una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a cargos jurisdiccionales de Dirección.
- (35) Como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico y legítimo para promover su medio de impugnación.
- (36) Carece de interés jurídico porque la propia promovente acude ante esta instancia en su calidad de ciudadana mujer, y no como integrante del referido Tribunal local. En ese sentido, el Acuerdo impugnado no le genera ninguna afectación directa ni inmediata en su esfera jurídica, ni tampoco le asiste algún derecho del que reclame su restitución mediante este juicio general, ya que su objetivo es que el nombramiento de la Presidencia del Tribunal local, misma que actualmente es ocupada por el género masculino, sea provisional hasta en tanto el Senado de la República complete la



integración de dicho órgano jurisdiccional y designe a una mujer para ocupar la Presidencia por un periodo completo de cuatro años.

- (37) Ahora bien, aun cuando aduce que el acto impugnado incide de manera directa en la esfera jurídica de las mujeres, debido a que se transgrede su derecho al acceso igualitario a los espacios de toma de decisiones, se considera que dicha alegación tampoco es suficiente para actualizar el interés legítimo al que se refiere la jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**²¹.
- (38) En primer término, debe destacarse que la promovente acude a esta instancia de manera individual y sin representar a algún colectivo u organización defensora de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- (39) En segundo lugar, porque la elección del magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente del Tribunal local se realizó debido a que dicha magistratura era la única nombrada por el Senado de la República que integraba el Pleno de dicho órgano jurisdiccional y que no había ocupado la Presidencia en periodos anteriores. Además, las otras dos magistraturas que actualmente integran el Tribunal local son “en funciones”, por lo que, en principio, no pueden presidir el órgano jurisdiccional por criterio de esta Sala Superior²².
- (40) No obstante, tal situación de modo alguno imposibilita a que las magistraturas nombradas por el Senado, en las siguientes designaciones y periodos, puedan presidir dicho órgano judicial, en observancia al mandato de rotación y principio de alternancia de género. Razón por la que tampoco

²¹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²² Jurisprudencia 7/2025, de rubro: **PRESIDENCIA DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. POR REGLA GENERAL, DEBE OCUPARSE POR UNA MAGISTRATURA DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es posible advertir que con la designación controvertida por la promovente se trastoque alguno de estos dos principios, en perjuicio del grupo social al que pertenece.

- (41) Por estas razones y atendiendo al supuesto específico en el que se contextualiza la controversia planteada por la promovente, es que, a juicio de esta Sala Superior, no resulta posible desprender que la actora acuda a esta instancia judicial al amparo de un interés jurídico o legítimo que le autorice reclamar el acto que describe en su escrito de demanda. Por lo que procede el desechamiento de su demanda.
- (42) En igual sentido y con las mismas consideraciones se resolvió el SUP-JDC-1951/2025²³ por esta Sala Superior.
- (43) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Resuelto por unanimidad de votos, el 28 de mayo de 2025.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO GENERAL
SUP-JG-109/2025 (PARIDAD EN LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)²⁴**

Introducción

En este voto desarrollo las razones por las que, a pesar de que acompaño el sentido de la resolución aprobada por la Sala Superior, considero que es importante hacer distinciones en casos que, como el presente, muestren características excepcionales que justifiquen maximizar el interés legítimo.

I. Contexto del caso

En el presente asunto, el Tribunal local designó, mediante Acuerdo Plenario, al magistrado Edgar Iván Arroyo Villareal como presidente para el periodo que comprende del 21 de noviembre de este año al 10 de diciembre de 2027.

Conforme a lo alegado por la actora, la designación presenta, en términos generales, tres problemas: (i) vulnera los principios de rotación, alternancia de género e igualdad en el acceso a los cargos de dirección, contemplados en la normativa electoral local, así como del marco constitucional que regula la integración y duración de la Presidencia del Tribunal local; (ii) excede el periodo legal de cuatro años ocupado por el género masculino de manera consecutiva, y (iii) configura violencia política en razón de género, así como una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a cargos jurisdiccionales de dirección.

Además, es relevante mencionar que la magistratura que hoy ostenta la presidencia es la única del órgano jurisdiccional local que fue nombrada por el Senado de la República. Las otras dos magistraturas se encuentran “en

²⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto razonado Jeannette Velázquez De La Paz y Keyla Gómez Ruiz.

funciones" por lo que, conforme a los precedentes de este Pleno, no pueden presidir el Tribunal en cuestión.

II. Decisión de la Sala Superior

Las magistraturas integrantes del Pleno de Sala Superior determinamos **desechar** la demanda, al considerar que la actora carece de interés jurídico y legítimo pues el Acuerdo impugnado no le genera una afectación directa ni inmediata en su esfera jurídica. Y es que acude a esta instancia sin representar a algún colectivo u organización defensora de los derechos político-electORALES de las mujeres.

III. Razones de disenso

Presenté en estos términos la propuesta porque ya existe un precedente exactamente aplicable a este asunto resuelto en mayo de este año (SUP-JDC-1951/2025); sin embargo, emito el presente voto razonado porque considero que es relevante destacar el limitado alcance que puede tener el criterio establecido en el precedente ante situaciones de irregularidad en el cumplimiento de la paridad. Misma que, desde mi punto de vista, pudiera tener otra solución que maximiza el acceso a la justicia y la paridad en el órgano jurisdiccional local.

Al estudiar el presente asunto se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se encuentra funcionando en un escenario irregular o de excepcionalidad, tal como se planea a continuación:

- a. Tras la separación del encargo de algunas magistraturas, y la modificación en el número integrantes de las mismas, desde 2021, el Tribunal local no ha estado debidamente integrado.
- b. Aunado a ello, en abril de este año, la Constitución local de la entidad fue modificada para ampliar, de nueva cuenta, la conformación del Tribunal Electoral local de tres a cinco magistraturas. No obstante, el Senado de la República no ha nombrado a las magistraturas faltantes por lo que, al día de hoy, el órgano jurisdiccional opera con dos



magistraturas en funciones, y dos con un nombramiento constitucional.

- c. La presidencia del Tribunal fue ocupada por una mujer del 2018 al 2022, pero luego fue ocupada por un hombre que no terminó su periodo porque fue separado de su cargo, y luego por otro hombre para terminar dicho periodo.
- d. Ahora, aun con la convocatoria ya emitida por el Senado para designar a las magistraturas vacantes, el Pleno del Tribunal ha decidido nombrar como presidente al único magistrado, hombre, nombrado por el Senado, que no ha sido presidente; pero, destacando, que su presidencia terminará en 2027, fecha en que termina su encargo.

Este relato da cuenta, como se ve, de una situación de excepcionalidad, ante la que el propio pleno del Tribunal local ha respondido con otra medida excepcional: el nombramiento acortado, de origen, del magistrado presidente.

En ese contexto, desde mi perspectiva, existe una solución jurídica que puede maximizar el principio de paridad y la rotación de género y que pasa, precisamente, por adoptar medidas transitorias, también excepcionales, ante dicho escenario irregular: el hacer uso del sistema de vacantes y nombrar a la presidencia no de forma definitiva y acortada, sino temporal y condicionada a que el Senado de la República haga los nombramientos faltantes y entonces pueda designarse a una mujer presidenta.

Esta solución podría construirse si se reconsiderara la procedencia del interés legítimo ante situaciones de irregularidad constitucional como la que presenta este asunto y así, reconocer la validez de la designación de la Presidencia del magistrado Edgar Iván Arroyo Villareal sólo con el carácter de provisional y vincular al Tribunal local para que, una vez designadas las magistraturas restantes por parte del Senado de la República, corresponda a una mujer la designación de la Presidencia por el periodo establecido en la Constitución local.

Considero que, de este modo, podría establecerse un equilibrio entre, por una parte, la solución operativa que logró el órgano jurisdiccional ante la situación irregular en la que se encuentra y, por otra parte, la demanda legítima de paridad en la dirección de un Tribunal local.

Sostengo que, como Tribunal constitucional tenemos la encomienda de reforzar el cumplimiento no sólo de las obligaciones institucionales que están descritas puntualmente en las leyes, sino de encontrar soluciones que refuerzen los principios inscritos en nuestra Constitución, como lo es la paridad.

Si bien existe una respuesta jurídica directa y sin rodeos al problema que se nos planteó en esta demanda, también es cierto que la complejidad del contexto ameritaba un estudio más profundo de los dilemas que plantea el problema jurídico descrito en este asunto.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.